

**Expte. 13-00481584-4-1 “PROVINCIA DE MENDOZA Y OT. EN J° 98.087/13-00481584-4 (010302-54040) “BARRERA GLADYS MABEL Y OTS. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ D.YP.” P/REC. EXT. PROV.”**

### **SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Comparece la Provincia de Mendoza y Fiscalía de Estado interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 98.087/13-00481584-4 (010302-54040), caratulados “*BARRERA GLADYS MABEL Y OTS. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ D.YP.*”

#### **I.- ANTECEDENTES:**

En primera instancia se resolvió admitir la pretensión contenida en la demanda instada por las Sras. María Lourdes Moreno y Gladys Mabel Barrera contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza.

Habiendo apelado el Gobierno de la Provincia y Fiscalía de Estado, la Segunda Cámara resuelve el rechazo de los recursos deducidos.

#### **II.- AGRAVIOS:**

El recurrente sostiene que la sentencia es irrazonable y arbitraria respecto del acogimiento de los daños y perjuicios de los accionantes.

La sentencia se aparta de los presupuestos esenciales para imputar la responsabilidad a la Provincia de Mendoza, ya que está probada la falta de autoría del hecho dañoso y la inexistencia de nexo causal con la actividad lícita de la Provincia.

Explica que para que exista responsabilidad extracontractual del Estado por su actuación en el derecho público, deben darse los siguientes presupuestos. a) existencia de daño actual y cierto, b) el factor de atribución o falta de servicio, c) relación de causalidad directa e inmediata entre el accionar estatal y el daño d) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños al Estado.

Entiende que no resultan aplicables las normas de responsabilidad objetiva, porque supone un actuar antijurídico, que no es el caso que nos ocupa. Asimismo, la responsabilidad objetiva contemplada en el art. 1113 CC relativa

al riesgo creado, exige como requisito ineludible la relación de causalidad, que claramente falta en estos autos.

Insiste en que no existió actuar antijurídico por parte del Estado que justifique atribuirle responsabilidad objetiva, y si, subsidiariamente se entendiera que la actividad peligrosa sindicó al Estado en principio como responsable, existió en el caso la eximente prevista en el 514 CC, la actividad lícita del Estado es consecuencia del actuar ilícito de miembros de la comunidad, lo que constituye un hecho aunque previsible inevitable.

Por último se agravia respecto de la desestimación del planteo de inconstitucionalidad del art. 35 de la Ley 90131, en tanto los argumentos se apartan de la jurisprudencia de la CSJN que ha establecido que los honorarios se rigen por la ley vigente al momento de la realización de las tareas generadoras de su derecho a cobro.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde afirmó:

1) Estado debe responder porque la causa adecuada del daño sufrido por las actoras se encuentra en la actividad peligrosa desarrollada por el accionar policial.

2) Si bien es una actividad lícita, ello no le quita el carácter de peligrosa o riesgosa a la misma, en los términos del art. 1.113, 2,2 CC

3) Es un hecho no controvertido que las actoras fueron heridas de bala durante un tiroteo entre la policía y la persona que se dio a la fuga. De tal modo, la causa adecuada del daño está en la peligrosidad de la actividad desplegada por personal policial. Son las circunstancias de su realización, las que caracterizan de peligrosa a la actividad policial que causó el daño. Por ende, corresponde presumir la responsabilidad de la demandada en los términos del art. 1.113, 2°, 2° CC.

4) La falta de identificación del autor material del daño o que la causa del daño permanezca ignorada no constituyen eximentes de la responsabilidad objetiva.

5) Es suficiente, que surja con claridad, que el daño sufrido está causado por la actividad riesgosa o peligrosa desplegada por el Estado, siendo irrelevante la autoría material del hecho.

6) En autos no se advierte esta irrazonabilidad que justifique disminuir los honorarios profesionales. Por el contrario, es un juicio que lleva 12 años y el resultado de la labor profesional ha sido beneficiosa para su cliente.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En efecto, se constata en la especie que el recurrente pretende mediante el presente remedio extraordinario, un reexamen de su propio punto de vista, en tanto reitera los argumentos vertidos en su recurso de apelación, y que como tales fueron analizados en la sentencia recurrida.

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 14 de septiembre de 2021.-

  
Dr. HECTOR PRAGASANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

